



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
 con funciones de Control de garantías
 Plato- Magdalena

Proceso	REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
Radicado	47-555-40-89-002-2019-00327-00
Accionante	DALMIRO SUAREZ RAMOS
Accionado	LIGIA PATRICIA SAUMETH MARBELLO y ROGNNER PAREJA FRIAS.
Asunto	SENTENCIA DE TUTELA.

Plato, Febrero Veintiocho (28) de Dos mil Veintitrés (2023).

A S U N T O

Se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de menor cuantía reivindicatorio promovido por DALMIRO SUAREZ RAMOS contra LIGIA PATRICIA SAUMETH MARBELLO y ROGNNER PAREJA FRIAS.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado el señor DALMIRO SUAREZ RAMOS, promueve demanda reivindicatoria en contra de los señores LIGIA PATRICIA SAUMETH MARBELLO y ROGNNER PAREJA FRIAS, a fin de que se le declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble debidamente identificado

dentro de este proceso, y en consecuencia se dispusiera la restitución del bien, al igual que el pago de los frutos civiles y naturales por tratarse de unos poseedores de mala fe. De igual forma solicitó que se le exonere en el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 965 C.C.C., que se cancele cualquier gravamen que pesa sobre el bien inmueble, y se inscriba la sentencia en el respectivo registro de instrumentos públicos, y se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, como hechos:

PRIMERO Mi poderdante el Doctor Dalmiro Suarez Ramos, adquirió mediante Adjudicación en remate por sentencia de fecha 10/09/2010, emanada del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Plato Magdalena, un inmueble urbano, consistente en un solar, localizado en la Carrera 14 entre calles IOA y 11 barrio Los Guayacanes, jurisdicción del municipio de Plato Departamento del Magdalena, comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE. Linda con propiedad de Martha Ferreira, y Mide 30:00 metros. SUR. Linda con propiedad de Guaifar Ospino Barrios y Mide 30:00 metros. ESTE. Linda con Carrera 13 en medio y Mide

6: 50, metros. OESTE. Linda con Carrera 14 en medio y mide 10:00 Metros.

SEGUNDO: La sentencia de fecha 10/09/2010, emanada del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Plato Magdalena, mediante la cual se le adjudica en remate a mi representado el bien inmueble descrito en el punto primero de los hechos de esta demanda fue registrada bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 226-31793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cirulo de Plato Magdalena.

TERCERO: Existe plena identificación entre el inmueble objeto de la presente acción y el descrito en el punto primero de los hechos de esta demanda el cual fue registrada bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 226-31793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cirulo de Plato Magdalena.

CUARTO: Mi poderdante el Doctor Dalmiro Suarez Ramos, desde la fecha en que adquirió el bien inmueble objeto de esta demanda y entró en posesión del mismo lo ha venido explotando y ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño, realizando actos que solo son del dueño.

QUINTO Mi patrocinada judicial el Doctor Dalmiro Suarez Ramos, no ha enajenado ni prometido en venta el referenciado bien inmueble urbano, por lo tanto se encuentra vigente el registro a nombre de mi representado judicial en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 22631793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cirulo de Plato Magdalena.

SEXTO: Mi poderdante el Doctor Dalmiro Suarez Ramos, se encuentra privado de la posesión material del bien inmueble urbano descrito en el punto primero de los hechos de esta demandada, puesto que dicha posesión material la ejercen de forma irregular en la actualidad los demandados señores Ligia Patricia Saumeth Marbello y Rogner Pareja Frías, personas que entraron en posesión del inmueble mediante circunstancias engañosas quienes aprovecharon un descuido de mi apadrinado judicial y de forma clandestina e irregular entraron a ocupar el referenciado inmueble teniendo en cuenta que los demandados residen en un inmueble contiguo al bien inmueble objeto de esta demandada y que una de las demandadas la señora Saumeth Marbello es la madre de la antigua propietaria de dicho inmueble, a quien le fue rematado en favor de mi poderdante por el incumplimiento de una obligación laboral.

SEPTIMO: Mi apadrinado judicial el Doctor Dalmiro Suarez Ramos, se encuentra privado de posesión material del inmueble objeto de reivindicación; razón por la cual tiene plena validez y vigencia el registro del título hecho en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 226-31793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cirulo de Plato Magdalena.

OCTAVO: Mi apadrinado judicial el Doctor Dalmiro Suarez Ramos, en reiteradas oportunidades ha requerido a los aquí demandados señores Ligia Patricia Saumeth Marbello y Rogner Pareja Frías, para que le restituyan el bien inmueble objeto de esta demanda y estos de forma inhumana e injustificada se niega a restituirlo reputándose como dueños del inmueble sin serlo.

NOVENO: Los aquí demandados señores Ligia Patricia Saumeth Marbello y Rogner Pareja Frías, son poseedores de forma irregular del bien inmueble objeto de esta demanda, reputándose públicamente la calidad de dueños del predio sin serlo, ya que como se dijo anteriormente su posesión se derivó de hechos

engañosos.

DECIMO: Los demandados señores Ligia Patricia Saumeth Marbello y Rogner Pareja Frias, son los actuales poseedores del bien inmueble que para mí representado judicial el Doctor Dalmiro Suarez Ramos, pretendo Reivindicar, afirmo que los señores Ligia Patricia Saumeth Marbello y Rogner Pareja Frias, son poseedores de mala fe, lo que tiene que ver con los efectos de las pretensiones a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Los demandados señores Ligia Patricia Saumeth Marbello y Rogner Pareja Frias, están en incapacidad legal de adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio el inmueble urbano objeto de esta demanda de propiedad de mi representado judicial el Doctor Dalmiro Suarez Ramos.

DECIMO SEGUNDO: Al iniciarse la posesión del inmueble por parte de los demandados señores Ligia Patricia Saumeth Marbello y Rogner Pareja Frias, sin justo título se puede predicar que la posesión ejercida por los demandados no ha sido ni quieta ni pacífica, pues desde que mi mandante adquirió el dominio del bien inmueble objeto de esta demanda los ha requerido en múltiples ocasiones para que le hagan entrega del mismo, inclusive ejercitando acciones Policivas ante la Inspección Central de Policía de esta localidad contra los aquí demandados, pero los demandados han ejercido la posesión de forma violenta, prohibiéndole a mi mandante su ingreso al inmueble, incluso llegando a proferir amenazas en caso que esta acceda al inmueble, oponiendo resistencia ilegítima contra el propietario.

DECIMO TERCERO: Los demandados señores Ligia Patricia Saumeth Marbello y Rogner Pareja Frias, desde la época en que entraron en posesión de forma irregular del inmueble objeto de esta demanda vienen usufructuándolo, sin derecho para ello y no han rendido cuentas al demandante, quien es su legítimo dueño.

DECIMO CUARTO: Mi apadrinado judicial el Doctor Dalmiro Suarez Ramos, pretende la reivindicación de la propiedad del inmueble descrito en el punto primero de los hechos de esta demanda estando perfectamente legitimado para hacerlo en su calidad de propietario inscrito.

Para aseverar sus manifestaciones, los actores allegaron los documentos visibles a folios 8 a 69 del Cuaderno Principal.

Por auto del 16 de octubre de 2019, este Despacho dispuso la admisión del presente proceso corriendo traslado a los demandados por el término de 20 días, previa notificación personal.

La parte demandada se hizo presente a la actuación contestando la demanda y presentando excepciones previas de indebida integración del contradictorio, y de mérito que denomino, prescripción de la acción, y ausencia de posesión requerida.

Cumplidos los trámites propios de esta clase de asuntos, y encontrando que no existe causal de nulidad que pueda invalidar

total o parcialmente la actuación, se procede a emitir el correspondiente fallo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que, en el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del C. G. de P., deberán ventilarse todos aquellos asuntos contenciosos, que no contengan un trámite especial, esto es, que sólo podrá acudir al trámite verbal, cuando la controversia objeto de estudio no pueda tramitarse ante un proceso de índole especial. Así mismo, esta clase de asunto no es otro que uno de los llamados procesos declarativos, en el cual se busca la satisfacción plena de las pretensiones incoada, y, por tanto, no sea necesario acudir a una nueva Litis para acceder a las que peticiones aspiradas.

En el presente asunto la controversia gira en torno a la acción reivindicatoria impetrada por DALMIRO SUAREZ RAMOS, con la cual pretende que se respete el dominio que ejerce sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 226-31793 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Ahora bien, con respecto a la acción reivindicatorio, es claro que la misma se encuentra regulada en los artículos 946 a 971 del Código Civil, ahora bien, en la primera de las referidas disposiciones se hace claridad que la misma es aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

En otras palabras, la acción de la cual se viene hablando, no es otra que aquella que le permite al propietario de un bien, reclamar la restitución de la cosa que se encuentra en poder de un poseedor.

Así mismo, tanto la jurisprudencia como la doctrina patria han venido resaltando cuales son los supuestos o presupuestos necesarios para la procedencia de la reivindicación, los cuales pueden subsumirse en los siguientes:

Que se trate de un bien reivindicable o cuota determinada de un bien singular.

Que el dominio del bien se encuentra en cabeza del demandante, salvo cuando se trate de la acción prevista en el artículo 951 del C. C. (Acción Pauliana).

Que el bien perseguido y el poseído sean uno mismo (Relación de correspondencia e identidad entre ambos).

Que la posesión del bien esté ejercida por el demandado.

Teniendo en cuenta estos supuestos, y en armonía con lo demostrado durante la actuación, es menester resaltar los siguientes aspectos.

En primer lugar el bien objeto de reivindicación no es otro que un inmueble identificado con el folio de matrícula número 226-31793 cuyas medidas y linderos se encuentran plenamente descritos en el plenario.

De lo anterior se colige que el mismo se encuentra debidamente identificable por su carácter de singular, por lo tanto puede ser objeto de reivindicación a través de esta vía.

Así mismo, y de la lectura del certificado de libertad de tradición del bien inmueble, visible a folios 4 al 16 del Cuaderno Principal, es claro que el dominio del mismo se encuentra en cabeza de DALMIRO SUAREZ RAMOS, quien adquirió el mismo mediante diligencia de remate realizada el día Treinta y uno (31) de Agosto de Dos mil Diez (2010), dentro del proceso ejecutivo Laboral con radicado 2009-00168, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, proceso promovido por el señor Dalmiro Suarez Ramos en contra de MARIA ANGELICA DEL CARMEN AMADOR SAUMETH, representada por su señora Madre LIGIA PATRICIA SAUMETH MARBELLLO,

Respecto a la relación de identidad entre el bien a reivindicar y el poseído, es menester resaltar que los extremos procesales coinciden que se trata del mismo, y de esa forma fue corroborado por este Despacho en inspección judicial llevada a cabo el 06 de septiembre de 2021, motivo por el cual es suficiente para tener por cierto dicha afirmación.

Por su parte es destacable que el extremo pasivo de la relación procesal alega en su defensa la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, pues a su parecer resulta completamente clara la posesión que viene ejerciendo por más de 10 años, y como excepción de mérito, prescripción de la acción, y ausencia de posesión requerida,

Para corroborar tales afirmaciones, solicitó como medios probatorios el interrogatorio de parte al demandante señor Dalmiro Suarez Ramos, y las declaraciones de los señores MARCO

ANTONIO CORONADO MUGNO, ALEXANDER JAVIER SUAREZ SAUMETH, LUIS ALFONSO ALVAREZ DE LA ROSA, MIRIAN MAESTRE DEL VALLE, CARLOS ARTURO SAUMETH DIAZ E ISRAEL VIDAL BERMUREZ, testigos estos que no presentó a la audiencia virtual realizada 07 de Abril de 2022, diligencia que igualmente no hicieron acto de presencia los demandados y su apoderado, pruebas dispuesta para desatar la controversia, asumiendo la parte la consecuencia procesal que impone el Art. 167 del C.G. del P.

.

De las anteriores excepciones ninguna esta llamada a prosperar, puesto que lo aportado como prueba para demostrar lo pretendido no son suficiente, igualmente la excepción de mérito de ausencia de posesión.

Adicionalmente a lo anterior, se tiene que la prescripción de este inmueble conforme lo solicita la parte demandada,, no cumple con el tiempo que ordena la ley, es decir el inmueble con identificación No 226-31793 de la O.O.P.P.I.I. de este círculo, se registra la propiedad a favor del señor Dalmiro Suarez Ramos desde el día 31 de Agosto de 2010, fecha de realización del remate, con anotación No 10 del 14 de Octubre de 2010, presentando demanda reivindicatoria y admitida por este despacho el día 16 de octubre de 2019.

Se tiene en cuenta también la falta de interés por parte de los demandados, que a sabiendas de la existencia de un proceso Ejecutivo Laboral, en donde se observa que no hubo ninguna clase de intervención por parte de estos, incluso no hubo oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble de marras, ni intervención en la diligencia de remate, es decir, todo se tramito en forma pasiva por parte de los hoy recurrentes.

Por su parte la parte demandante hizo comparecer a la sala virtual a los señores DALMIRO SUARES RAMOS parte demandante, LUIS ABELARDO FARELO ARENAS, GUSTAVO POMARICO

MERCADO, y quienes coinciden en afirmar que el demandante ha hecho y demostrado actos de presencia habituales como amo, señor y dueño del bien inmueble objeto de Litis.

Por lo expuesto, claramente este despacho desciende a concluir

que la señora LIGIA PATRICIA SAUMETH MARBELLO, no ostentaba la condición de poseedora, ni propietaria, ni ejerce ningún acto de amo señor y dueño del bien inmueble objeto de Litis, pues es claro que, mediante los trámites realizados dentro del proceso ejecutivo laboral, nunca ejerció defensa alguna, se entiende que con este acto jurídico, dejó de ser propietaria o representante de la propietaria de este bien inmueble.

Lo anterior es suficiente para advertir, que las pretensiones esgrimidas en el presente proceso, máxime aún al observarse que los demandados ni siquiera hacen mención dentro de la contestación de la demanda, y de las excepciones propuestas, la existencia del proceso Ejecutivo Laboral en su contra, y por ende el remate del bien inmueble que pretende defender.

Por otra parte, es claro que NO se deberá exonerársele a los demandados al pago de los frutos, atendiendo que no existe prueba alguna que acredite el valor de los frutos civiles y nacionales causados, se hará dicha condena en abstracto, al tenor de lo estipulado en el artículo 283 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el dominio pleno y absoluto en cabeza del señor DALMIRO SUAREZ RAMOS, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 226-31793 cuyas medidas y linderos se determinaron el hecho de la demanda, en armonía con lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado a entregar a la parte demandante, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo, la entrega al demandante de un solar, localizado en la Carrera 14 entre calles IOA y 11 barrio Los Guayacanes, jurisdicción del municipio de Plato Departamento del Magdalena, comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE. Linda con propiedad de Martha Ferreira, y Mide 30:00 metros. SUR. Linda con propiedad de Guaifar Ospino Barrios y Mide 30:00 metros. ESTE. Linda con Carrera 13 en medio y Mide 6: 50, metros. OESTE. Linda con Carrera 14 en medio y mide 10:00 Metros.

TERCERO: En caso de que, el demandado no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector de Policía de esta ciudad para la práctica de la referida diligencia

y obviar todas las dificultades que se le presente en el desarrollo de la comisión impartida.

CUARTO: CONDENAR a los demandados tanto a la restitución del bien objeto de reivindicación, como a la restitución de los frutos naturales y civiles causados, esta última condena se hará de manera abstracta por no haber prueba alguna que corrobore dichos valores, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 964 del Código Civil y 283 del C. G. P.

QUINTO: Sin Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO.

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac297a2e714e7299f17329489fa078e5c7cae210987139f7f0acb633cc48227**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>